MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCAY ALIMENTACIÓN

5315

ORDEN APA/831/2005, de 30 de marzo, por la que se establece una veda temporal para la pesca del «Raor» y del «Verderol» en las aguas exteriores de las Illes Balears.

El Reglamento (CE) 1626/94, de 27 de junio, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en el apartado 2 del artículo 1, que los Estados Miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que estas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

El artículo 3 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado establece entre sus fines el de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos.

Asimismo, el artículo 12 de la citada ley establece que, con el objeto de proteger, conservar y recuperar los recursos pesqueros, y previo informe del Instituto Español de Oceanografía, el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer fondos mínimos, zonas o periodos de veda en los que se limite o se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies, así como adoptar aquellas otras medidas que se consideren necesarias.

La Orden de 12 de abril de 2000, por la que se establece una veda temporal para la pesca del «raor» y del «verderol» en las aguas próximas a las Illes Balears y que fue modificada por la Orden de 18 de octubre de 2001, regula las épocas de veda para dichas especies en las Illes Balears.

La evolución en la época de freza de estas especies, así como el incremento del esfuerzo pesquero ejercido sobre las mismas, hace aconsejable la ampliación de los periodos de veda regulados en las órdenes anteriores, en las aguas próximas a las islas de Ibiza y Formentera.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1626/94, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto a la Comisión Europea.

Se ha solicitado informe al Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta previa a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y al sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1. 19.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La presente Orden se aplicará a los buques españoles que faenan en las aguas exteriores de la plataforma continental de las Illes Balears.

Artículo 2. Épocas de veda del «raor».

- 1. Se prohíbe la pesca de la especie conocida como «raor» (Xyrichthys novacula). Entre los días 1 de abril y 15 de agosto de cada año, ambos inclusive, en el ámbito de aplicación señalado en el artículo 1 de la presente orden.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en la zona marítima que comprende el perímetro de 6 millas náuticas de distancia a la costa, medidas a partir de las líneas de base rectas, alrededor de las islas de Ibiza y Formentera, la prohibición será aplicable entre los días 1 de abril y 31 de agosto, ambos inclusive.

Artículo 3. Épocas de veda del «verderol».

- 1. Se prohíbe la pesca entre los días 1 de julio y 15 de septiembre de cada año, ambos inclusive, en el ámbito de aplicación señalado en el artículo 1 de la presente orden, de la especie conocida localmente como «verderol», entendiendo por tal los ejemplares de «pez de limón» (Seriola durmerili) que no alcancen la talla de 30 cm medidos conforme a lo establecido en el artículo 49 del Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo de 30 de marzo.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en la zona marítima que comprende el perímetro de 6 millas náuticas de distancia a la costa, medidas a partir de las líneas de base rectas, alrededor de las islas

de Ibiza y Formentera la prohibición será aplicable entre los días 1 de julio y 30 de septiembre ambos inclusive.

Artículo 4. Ejemplares de talla antirreglamentaria.

Los ejemplares de talla inferior a 30 cm, no podrán retenerse a bordo, transbordarse, desembarcarse o descargarse, ni depositarse, debiendo devolverse inmediatamente al mar tras su captura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley 3/2001 de 26 de marzo, de Pesca Martítima del Estado.

Artículo 5. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden se sancionará de acuerdo con lo previsto en el Titulo V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición derogatoria.

Se deroga la Orden de 12 de abril de 2000 por la que se establece una veda temporal para la pesca del «raor» y del «verderol» en las aguas exteriores de las Islas Baleares.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de marzo de 2005.

ESPINOSA MANGANA

MINISTERIO DE CULTURA

5316

ORDEN CUL/832/2005, de 18 de marzo, por la que se convoca el Premio Velázquez de las Artes Plásticas correspondiente a 2005.

El Premio Velázquez de las Artes Plásticas es un galardón de carácter internacional que premia la totalidad de la obra de un creador en el ámbito de las artes plásticas, en cualesquiera de sus manifestaciones. Recompensa la meritoria labor del galardonado mediante la concesión de un premio dirigido a destacar su aportación sobresaliente a la cultura hispánica.

La Orden de 17 de julio de 2001 (Boletín Oficial del Estado de 25 de julio), por la que se crea el Premio Velázquez de las Artes Plásticas, establece que a partir del año 2002 el mismo será objeto de convocatoria anual.

De conformidad con dicha previsión normativa, y teniendo en cuenta el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril (B.O.E. del día 18), por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, y el Real Decreto 562/2004, de 19 de abril (B.O.E. del día 20), por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se convoca el Premio Velázquez de las Artes Plásticas correspondiente al año 2005.

Segundo.—Podrán ser candidatos al Premio cualesquiera artistas plásticos nacionales de España o de los Estados americanos de la Comunidad Iberoamericana de Naciones.

Tercero.—El Premio se concederá por la totalidad de la obra de un creador en el ámbito de las artes plásticas, en cualesquiera de sus manifestaciones.

Cuarto.—Podrán presentar candidaturas al Premio las Academias de Bellas Artes, los Museos de Arte Moderno y Contemporáneo, las asociaciones de críticos de arte, los miembros del jurado y otras instituciones que, por su naturaleza, fines o contenidos, estén vinculados a las artes plásticas en los Estados a los que se refiere el apartado segundo.

Las candidaturas se dirigirán a la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio de Cultura, pudiendo presentarse a través de cualquiera de las vías previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las instituciones que presenten candidatos enviarán a la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales una memoria en la que consten los méritos de los artistas propuestos, así como la documentación gráfica necesaria para el conocimiento y valoración de su obra.

El plazo para la presentación de las propuestas y la documentación necesaria finalizará el día 20 de abril de 2005.

Quinto.—El Premio Velázquez de las Artes Plásticas estará dotado con 90.000 euros y se abonará con cargo a la aplicación presupuestaria 24.03.144A.489 de los presupuestos de la Dirección General de Bellas